



República de Colombia  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Radicación n.º 11001-40-03-030-2020-00600-00.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese la acción de tutela instaurada por **Luis Danilo Páez Huertas** identificado con la cédula de ciudadanía n.º 19.486.806, contra el **Banco de Bogotá**.

I. ANTECEDENTES

1. El actor solicitó la protección de su derecho fundamental al habeas data «*en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana*» presuntamente vulnerados por la entidad enjuiciada.

2. Como base de sus pretensiones adujo, en síntesis, que:

2.1. En septiembre de 2020, solicitó a la accionada un crédito, pero le informaron que ese banco le había otorgado el crédito n.º 609033 en calidad de codeudor, por \$120.000.000, de fecha 2 de mayo de 2018 y vencimiento el 2 de mayo de 2025.

2.2. Le solicitó a la enjuiciada «*lle informe cual es el Deudor Principal de la Obligación No.609033, así como copia de los documentos que respaldaron supuestamente por [su] parte para adquirir dicha obligación, ya que en [su] Función de Representante Legal de MADERTEC LTDA., NUNCA h[a] firmado, ni h[a] presentado documentación para adquirir este Crédito y mucho menos servir de CODEUDOR para esta Obligación*», pero a la fecha no le ha dado respuesta.

2.6. Esta situación, lo ha afectado porque fue reportado por esa obligación, lo cual le ha impedido obtener créditos para la «*capital de trabajo*» y la empresa Madertec Ltda, de la que es accionista

mayoritario, se encuentra quieta, pues no ha podido cumplir con los pagos a clientes, y se encuentra en un estado muy grave porque *«vive de préstamos para poder subsistir y poder darle la manutención a [su] familia»*.

3. Pidió, conforme a lo relatado, se le ordene a entidad financiera entutelada *«[l]e haga entrega de la totalidad de los documentos en copia del crédito No. 60933, que supuestamente firm[ó]»*.

4. El 6 de octubre de 2020 se admitió la queja constitucional y se ordenó correr traslado a la citada.

## II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

El Banco de Bogotá, guardó silencio.

## III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la protección al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado, que:

*El derecho al hábeas data es definido por la jurisprudencia constitucional como aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales. Este derecho tiene naturaleza autónoma y notas características que lo diferencian de otras garantías con las que, empero, está en permanente relación, como los derechos a la intimidad y a la información.*

*[...] Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (C.C. Sentencia C-1011 de 2008).*

Frente a las reglas jurisprudenciales, cuya verificación permiten constatar si el manejo de la información de tipo financiero

protege el derecho fundamental de hábeas data, el alto tribunal constitucional ha decantado, que:

*[...] La jurisprudencia constitucional ha desarrollado algunos principios en aras de garantizar que la información registrada en los bancos sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. [...] dentro de las cuales se encuentran, (i) la necesidad de que la información reportada sea veraz, lo cual implica proscribir la divulgación de datos falsos, parciales, incompletos e insuficientes, y, (ii) el requisito de autorización previa, escrita, clara, expresa, concreta y libremente manifestada por el titular del dato, como condición para que una entidad financiera pueda divulgar información relacionada con la historia crediticia de una persona. Para la Corte, “[a]demás debe contar con la autorización previa en los términos anteriormente indicados, el reporte de datos negativos a centrales de información crediticia debe ser informado al titular del dato, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros” (C.C. Sent C-168 de 2010).*

Asimismo, ha señalado que:

*[E]s presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que corresponda (Subrayas fuera de texto, T-883 de 2013).*

2. Sobre el derecho de petición, el máximo tribunal constitucional ha concluido, que:

*[S]u núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular (C.C. Sent. C-007 de 2017).*

Referente al término para resolver de fondo esta clase de eventos, la doctrina constitucional ha precisado, que:

*La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela (C.C. Sent. C-007 de 2017).*

Lo dicho permite afirmar, que para que la señalada manifestación sea tomada en cuenta como respuesta, debe ser clara, precisa y de fondo, acorde a lo solicitado, lo cual conlleva que el destinatario de la solicitud (*autoridad y/o particular*) entre en la materia propia de la reclamación, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (*plena correspondencia entre la petición y la respuesta*) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>[T-487/17]</sup>, y ha de notificarse al petente, sin que ello signifique que deba emitirse de forma positiva a lo requerido.

3. En el *sub judice* emerge claro que el reclamante acudió a la acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales invocados, que considera vulnerados por la entidad financiera enjuiciada toda vez que no le ha dado respuesta a la petición de informar quién es el deudor principal de la obligación n.º 609033, así como la expedición de copias de los documentos que respaldaron tal crédito, por lo cual, pretende que por esta senda se le ordene contestarle de fondo y de manera favorable su solicitud.

4. En relación con la queja constitucional se arrimó como única prueba la copia del derecho de petición suscrito por el promotor del resguardo con constancia de radiado ante la entidad accionada el 1 de septiembre de 2020, en el que le instó: **i)** «*informe el deudor principal de la obligación No 609033*» y **ii)** «*copia de los documentos que respaldaron supuestamente por [su] parte para adquirir dicha obligación*» (Anexo «01.1 Anexo 1 (Derecho de petición).pdf»).

5. Descendiendo al *sub examine*, debe resaltarse, que, en relación con la protección de protección del derecho fundamental al habeas data la tutela deviene inane comoquiera que no se demostró que hubiera agotado el requisito de procedibilidad para el éxito de la salvaguarda reclamada, pues, no se acreditó, que el gestor le haya solicitado banco enjuiciado la «*aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea*», según í lo exige la jurisprudencia antes invocada.

En efeto, a pesar de que el quejoso representó un derecho petición a la entidad financiera relacionada con el crédito n.º 609033 que aduce no haber solicitado en su condición de codeudor, lo cierto es que el imperio fue que se le informara el nombre del deudor principal y que se expira copia de los documentos soporte del otorgamiento del empréstito que supuestamente él aportó; petición está que no reúnen las exigencias que el derecho pretoriano ha establecido según se explicó.

6. Sin perjuicio lo anterior debe destacarse, que, a pesar de que el quejoso solicitó la protección de su derecho fundamental al habeas data data - *en conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana* -, como único supuesto fáctico de la supuesta vulneración expuso la falta de respuesta a la petición que le elevó a la accionada el 1 de septiembre de 2020, la que aduce no le ha sido contestada

Por tanto, salta a la vista, que, según la jurisprudencia antes invocada, la prerrogativa *ius fundamental* que se halla íntimamente relacionada con el suceso fáctico que constituye el motivo de la queja constitucional en el *sub examine*, es, en puridad, el derecho de petición, por lo que, debe ser desde la arista de esta última prerrogativa, que ha de emprenderse el estudio en el *sub-lite*, para determinar si ocurrió a no su afectación por el actuar del estamento entutelado.

6.1. Determinado lo anterior, una vez efectuado el discernimiento pertinente de los medios de prueba recaudados,

colige el despacho, que la acción de resguardo deprecada deviene próspera, pues, no se desvirtuó la manifestación del tutelista de que la entidad de crédito convocada no le ha dado respuesta a la petición que le remitió el 1 de septiembre de 2020.

Y es que, a pesar de haberse ha llegado con el libelo la copia de la mentada solicitud donde se observa el sello húmedo de radicación ante el banco Bogotá, le correspondía a este último, bien desvirtuar la recepción de tal misiva, ora acreditar que la contestó de fondo y le comunicó la respuesta al peticionario.

Sin embargo, en el término de traslado del libelo constitucional, del que fue adecuadamente notificada al *email* «*rjudicial@bancodebogota.com.co*»<sup>1</sup>, mismo que se registró como de «*notificación judicial*» en su certificado de existencia y representación legal, optó por guardar silencio frente a la queja, por lo que es factible dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, norma que consagra que «*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*».

6.2. En consecuencia, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición del actor por parte de la empresa convocada, al no responder la petición incoada en el lapso máximo de 15 días, que prevé el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 (modificatorio, entre otros, del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), por lo que se otorgará el resguardo deprecado y se le ordenará a la persona jurídica accionada que, dentro del término señalado en el numeral 5 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, conteste de forma clara, precisa y de fondo la solicitud recibida el 1 de septiembre de hogaño y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al tutelista, claro está, relíevase, que este fallo no impone el sentido (favorable o desfavorable) de dicha respuesta.

---

<sup>1</sup> El cual fue leído el martes 6 de octubre de 2020 a las 17:31 horas.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Treinta Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

**Primero:** Conceder a **Luis Danilo Páez Huertas**, el amparo a su derecho fundamental de petición, por las razones esbozadas en la parte motiva de la providencia.

**Segundo:** Ordenar a **Banco de Bogotá** que, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito que le fue radicado el 1 de septiembre de 2020 y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido a la accionante.

**Tercero:** Notificar lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Disponer la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional oportunamente, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

  
**Artemidoro Gualteros Miranda**  
Juez